PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 081-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2022.- Las 11h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado en este Tribunal el 29 de abril de 2022, a las 13h35, por la doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, doctor Byron Rojas Maza, doctor Edison Oliver Segura Chávez, suscrito por sus patrocinadores los abogados Mario Armendáriz y Pablo Andino, en cinco (05) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de abril de 2022, a las 16h22, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico m.armendariz@armendariz-andino.com, con el asunto: ***"Acción de Queja"***, que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: **1.- *"cédulas y credenciales.pdf"***, con 3 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento constante en cuatro (04) páginas; **2.- "RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-16-4-2022-signed.pdf"**, con 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento constante en veintisiete (27) paginas; **3.- *"Acción queja CES (final)-signed (1)-signed-signed-signed-signed.pdf"***, con 395 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en dieciséis (16) páginas, suscrito electrónicamente por la doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, doctor Byron Vinicio Maza Rojas, doctor Edison Oliver Segura Chávez, abogado Mario Iván Armendáriz Yanchapaxi, y abogado Pablo Andino Fiallos; firmas que una vez verificadas en el sistema "firma EC 2.10.1", son válidas.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 047-22-04-2022-SG**, de **22 de abril de 2022**; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **081-2022-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 22 de abril de 2022, a las 12h24, en un (01) cuerpo, compuesto por treinta (30) fojas.

4. Con auto dictado el 27 de abril de 2022, a las 15h56, en mi calidad de sustanciador de la causa dispuse:

*"**PRIMERO.**- En consideración a que, la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuestas de un servidor electoral; de conformidad con lo previsto en los artículos 7 e inciso segundo del artículo 201 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, los accionantes, **aclaren y completen** la pretensión, a tal efecto:*

***1.1.** Cumplan con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:*

***3)** especifiquen con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la acción con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;*

***4)** aclaren su pretensión, fundamente con precisión y claridad la acción de queja, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*

***5)** El anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos. Sobre este punto, tengan en cuenta los accionantes que, las copias simples no hacen fe en juicio; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia;*

***7)** señalar en forma precisa el lugar donde se citará a cada uno de los accionados;*

***1.2.** De conformidad a lo previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establezca la*

causal por la que interpone la acción de queja, misma que debe ser singularizada por cada uno de los accionados.

Se advierte a los accionantes que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la acción, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la acción; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- *Lo dispuesto por este juzgador, deberá ser remitido por los accionantes, de forma física dentro del plazo establecido en este auto, a las instalaciones de este Tribunal.*

5. Con escrito presentado el 29 de abril de 2022, a las 13h35, los accionantes indican dar atención a lo solicitado por este juzgador.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 21 de abril de 2022, a las 16h22, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del TCE, secretaia.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección de correo electrónico m.armendariz@armendariz-andino.com con el asunto: "Acción de Queja", que contiene tres archivos adjuntos en formato pdf, con el siguiente detalle: 1) "; 2) "cédulas y credenciales.pdf"; 2) "Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022-signed.pdf"; y, 3) "Acción de queja CES (final)-signed(1)-signed-signed-signed-signed.pdf", que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en 16 páginas, suscrito electrónicamente por la doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, doctor Byron Vinicio Maza Rojas, doctor Edison Oliver Segura Chávez, abogado Mario Iván Armendáriz Yanchapaxi, y abogado Pablo Andino Fiallos; firmas que una vez verificadas en el sistema "firma EC 2.10.1", son válidas.

2.2.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 27 de abril de 2022, a las 15h56, se dispuso que los comparecientes aclaren y completen su pretensión; a tal efecto:

"1.1. Cumplan con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifiquen con claridad y precisión el acto, resolución o hecho del cual se presenta la acción con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a las que se atribuye la responsabilidad del hecho denunciado.

4) aclaren su pretensión, fundamente con precisión y claridad la acción de queja, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos vulnerados.

5) El anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos. Sobre este punto, tengan en cuenta los accionantes que, las copias simples no hacen fe en juicio; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

7) señalar en forma precisa el lugar donde se citará a cada uno de los accionados.

1.2 De conformidad a lo previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establezca la causal por la que interpone la acción de queja, misma que debe ser singularizada por cada uno de los accionados.

Se advierte a los accionantes que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador, siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la acción, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la presentación de la acción; bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa".

Dicho auto fue notificado a los accionantes, a través de los correos electrónicos **m.armendariz@armendariz-andino.com / p.andino@armendariz-andino.com**

el 27 de abril de 2022, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 35.

2.3.- Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2022 a las 13h35 en la Secretaría de este Tribunal, por parte de los señores: Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, Byron Vinicio Maza Rojas, y Edison Oliver Segura Chávez, en atención a lo requerido por el suscrito juez en auto del 27 de abril de 2022, a las 15h56, manifiestan:

"(...) **I. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO**

El acto administrativo respecto del cual se interpone la acción de queja es la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, emitida el 16 de abril de 2022 por parte del Consejo Nacional Electoral. La identidad de las personas a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, son:

a) Consejeros del CNE que votaron a favor de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022:

   SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR,
   FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA,
   JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA,
   ESTHELA LILIANA ACERO LANCHIMBA.

b) Miembros de la Comisión Técnica del Consejo Nacional Electoral que suscriben el Informe No. CNE-CT-2021-124, de fecha 14 de abril del año 2022 (aprobado mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022), estos son:

   ESTEBAN BOLIVAR ROSERO NUÑEZ, Presidente de la Comisión Técnica,
   XIMENA CECILIA MIÑACA SUAREZ, Delegada de Vicepresidencia,
   DIEGO FERNANDO CORDOVA ENDARA, Delegado del Consejero José Cabrera,
   WILLIAM OMAR CABRERA CATAÑA, Delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política.
   JUAN FELIX ARIAS REYES, Delegado de Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales,
   ENRIQUE ALEJANDRO VACA BATALLAS, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica.

II.- FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA

a) Señor Juez, quienes accionamos la presente queja nos postulamos al concurso público de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para el periodo 2021-2026, cuya convocatoria fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021, emitida el 31 de mayo de 2021.

b) Una vez agotadas las fases del concurso, únicamente quedaba pendiente la valoración de méritos por parte de la Comisión Técnica, para así proceder con la proclamación de los resultados, designación y posesión de los nuevos miembros por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Los postulantes seleccionados fueron los siguientes:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	TOTAL	GÉNERO	ZONA	AREA CONOCIMIENTO
1	BELTRAN AYALA ERICK PABLO	94,00	MASCULINO	7	5
2	VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH	90,75	FEMENINO	6	4
3	MEDINA VASQUEZ PAUL LEONARDO	81,10	MASCULINO	2	2
4	CALDERÓN TOBAR ANGELA DEL ROCÍO	67,30	FEMENINO	5	3
5	MARQUEZ SÁNCHEZ FIDEL	92,80	MASCULINO	2	5
6	ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR	90,07	FEMENINO	4	5

c) Lo resuelto por la Comisión Técnica inobserva los criterios de selección, por cuanto:

1. La Comisión incumplió el criterio del área del conocimiento, al seleccionar a tres postulantes de la misma área (ciencias sociales).
2. La Comisión incumplió el criterio de equilibrio territorial, al seleccionar a do postulantes de la misma zona (Pichincha, Napo y Orellana).

d) Finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, emitida el 16 de abril de 2022, resolvió aprobar el informe No. CT-CNE-2021-124.

e) Preceptos legales vulnerados

Los accionantes invocan las siguientes normas jurídicas:
- Art. 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Arts. 41 y 42 de la Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021

f) Los agravios que ha provocado el acto son los siguientes:

– Vulneración del derecho constitucional de participación.

(...) La Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se aprueba el Informe No. CNE-CT-2021-124 de la Comisión Técnica, vulnera los derechos de participación de los postulantes que representan

un área del conocimiento excluida o que pertenezcan a una zona que ha sido dejada de tomar en cuenta. Es preciso tomar en cuenta que el derecho de participación no se agota en ser parte de un proceso de selección, sino que también implica la designación cuando se cumplen con los criterios determinados de forma clara. Por todo ello, es necesario que se adopten las medidas necesarias para que la vulneración de derechos de participación no vuelva cometerse por parte del Consejo Nacional Electoral en perjuicio de los ciudadanos.

– Vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica

(...) La Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se aprueba el Informe No. CNE-CT-2021-124 de la Comisión Técnica, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al incumplir los criterios de selección que han sido ya citados, por cuanto:

– Se designa como ganadores a 3 postulantes de la misma área de conocimiento.
– Se designan como ganadores a 2 postulantes de la misma zona.
– Se excluye a postulantes del área de conocimiento 6.
– Se excluyen a los postulantes de las zonas 1 y 3.

- Vulneración del derecho constitucional a la igualdad

(...) La Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se aprueba el Informe No. CNE-CT-2021-124 de la Comisión Técnica, vulnera el derecho a la igualdad al aplicar de manera diferenciada e injustificada los criterios de selección, favoreciendo a unos postulantes respecto de otros.

III. PRETENSIÓN

Señor Juez, solicitamos que a través de una sentencia motivada se sirva:

- ACEPTAR la presente acción de queja.
- IMPONER la máxima multa económica a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que votaron a favor de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022.
- DESTITUIR de su cargo a los miembros de la Comisión Técnica del Consejo Nacional Electoral que suscriben el Informe No. CNE-CT-2021-124, estos son: Mgs. Esteban Rosero en calidad de Presidente de la Comisión Técnica, Mgs. Ximena Miñaca, Delegada de Vicepresidencia, Dr. Diego Córdova, Delegado de la Consejería Mgs. José Cabrera, Ing. Omar Cabrera, delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Sr. Juan Arias, Delegado de Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, y Ab. Enrique Vaca, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica.

- REMITIR una copia certificada del expediente a la Contraloría General del Estado, a fin de que se realicen las acciones de control pertinentes y de ser el caso, se determinen responsabilidades.

IV. ANUNCIO DE PRUEBA

En relación a la prueba documental anunciada, debemos manifestar que la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 no es copia simple, es un documento digital el cual cuenta con la firma electrónica del Abg. Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral y fue presentado de manera electrónica.

Al respecto, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de datos dispone:

"Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."

2.4. De la lectura del escrito inicial (fojas 20 a 27), así como de aquel por el cual se aclara y completa la denuncia (fojas 36 a 40 vta.), se advierte que los denunciantes expresan:

> *"El acto administrativo* ***sobre el cual se interpone la acción de queja es la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022****, emitida el 16 de abril de 2022 por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.*
>
> *Por cuanto la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 tiene fundamento en el* ***Informe No. CNE-CT-2021-124 de fecha 14 de abril de 2022*** *emitido por la Comisión Técnica,* ***a través de esta acción de queja*** *en contra del acto administrativo PLE-CNE-1-16-4-2022* ***también identificamos este acto de simple administración como objeto la queja*** *(sic)".*

2.5. Los accionantes manifiestan que "la identidad de las personas a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho", son los Consejeros del CNE: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Sr. Enrique Pita García, Sr. José Cabrera Zurita y Sra. Esthela Acero Lanchimba; y, adicionalmente, identifican también como accionados a los señores: Mgs. Esteban Rosero, Mgs. Ximena Miñaca, Dr. Diego Córdova, Ing. Omar Cabrera, Sr. Juan Arias y Ab. Enrique Vaca, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de miembros de la Comisión Técnica del Consejo Nacional Electoral, que suscribieron el Informe No. CNE-CT-2021-124.

2.6.- Por tanto, queda claro que, por medio de la presente queja, los accionantes atacan el acto administrativo contenido en "la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-

2022, emitida el 16 de abril de 2022 por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral", así como "el acto de simple administración" contenido en "el Informe No. CNE-CT-2021-124 de fecha 14 de abril de 2022 emitido por la Comisión Técnica", supuesto para el cual la normativa electoral ha previsto los correspondientes medios de impugnación.

2.7. Al respecto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que "*las resoluciones o actos de la administración electoral, por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos*", son impugnables a través del recurso subjetivo contencioso electoral, conforme lo señala el artículo 269 del citado cuerpo normativo; no siendo, por tanto, la acción de queja, la vía pertinente ni adecuada para oponerse a una resolución expedida por la administración electoral.

2.8. Además los accionantes dicen dirigir la queja en contra "del acto de simple administración", contenido en el Informe No. CNE-CT-2021-124 de fecha 14 de abril de 2022 emitido por la Comisión Técnica; al respecto, debe precisarse que los actos de simple administración, por expreso mandato del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, no son impugnables, "*salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa*"; por tanto, no es de competencia de este operador jurídico electoral, emitir pronunciamiento alguno respecto de la impugnación al Informe No. CNE-CT-2021-124 de fecha 14 de abril de 2022 emitido por la Comisión Técnica, y que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.9. En relación a la naturaleza de la acción de queja, de lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia, se infiere que aquella acción está dirigida a imponer sanciones exclusivamente a los servidores electorales, por los actos u omisiones en que incurran por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Por ello, la citada disposición legal dispone que la acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

En el presente caso, los denunciantes dirigen la queja en contra de los señores: Sra. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Sr. Enrique Pita García, Sr. José Cabrera Zurita y Sra. Esthela Acero Lanchimba, de Presidenta, Vicepresidente y Consejeros

Consejeros del CNE, en su orden, quienes tienen la calidad de servidores electorales y han suscrito la resolución que se ataca en la presente acción.

2.10. Sin embargo, incluyen también en la acción de queja, a los señores: Mgs. Esteban Rosero, Mgs. Ximena Miñaca, Dr. Diego Córdova, Ing. Omar Cabrera, Sr. Juan Arias y Ab. Enrique Vaca (Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE), en su calidad de integrantes de la Comisión Técnica del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

Si bien el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, miembro de la citada Comisión, ejerce el cargo de Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, y por tanto es funcionario electoral; en cambio, respecto de los demás integrantes de la Comisión Técnica, los accionantes no han precisado ni acreditado si aquellos ostentan la calidad de servidores de la Función Electoral, omisión que impide a este juzgador establecer la relación jurídico procesal de su vinculación o no con la presente acción de queja, a fin de determinar si cuentan con la legitimación para ser parte procesal.

2.11. En consecuencia, la acción incoada por los señores: doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca; doctor Byron Vinicio Maza Rojas; y, doctor Edison Oliver Segura Chávez, de un lado, contiene una pretensión incompatible, pues se fundamenta en una queja, pero se impugna y ataca la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, expedida -en ejercicio de sus competencias- por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acto administrativo que, en caso de considerarse como atentatorios de los derechos de participación, ha debido ser impugnado a través de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por expreso mandato del artículo 269 del Código de la Democracia; y, de otro lado, se ataca un acto de simple administración, que no es impugnable, sino en los supuestos previstos en la ley, y para lo cual este juzgador carece de competencia.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO.- INADMITIR la acción de queja propuesta por los señores: doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca; doctor Byron Vinicio Maza Rojas; y, doctor Edison Oliver Segura Chávez, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numerales 1 y 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto **LOS ACCIONANTES DOCTORA ELOISA JACQUELINE ALTAMIRANO VACA, DOCTOR BYRON ROJAS MAZA Y EDISON OLIVER SEGURA CHAVEZ** y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: **m.armendariz@armendariz-andino.com y p.andino@armendariz-andino.com.**

CUARTO.- SIGA actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 10 de mayo de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA